



Cámara Civil y Comercial Sala II
Departamento Judicial de Morón
Calle: Almirante Brown Intersección: Colón CP: 1708
4489-7900/8800 Interno/s: 17595
camcivsal2-mo@jusbuenosaires.gov.ar

"C. A. E. C/ C. L. A. S/ MEDIDAS PRECAUTORIAS"

Causa N°F4-94188

VISTO: el recurso interpuesto por la parte actora contra la regulación de honorarios del 7 de Julio del corriente año, concedido en relación y fundado con el escrito del 13 de Septiembre de este año, replicado el 26 de ese mismo mes, presentaciones a las que cabe remitirse

CONSIDERANDO: Que, observando la resolución que llega apelada, nos encontramos que ella tiene un tenor, muy similar, a la anterior (que anulamos) e incurre en idéntico defecto: no indicó la base arancelaria que se había tomado en cuenta (ver nuestra resolución del 24 de Mayo de 2022).

Lo cual es fundamental en aquellos casos susceptibles de apreciación pecuniaria, y este lo era, como lo reconocen tanto la quejosa como su ex letrada.

Luego, y desde esta perspectiva, correspondería asumir idéntico temperamento al ya asumido en nuestra resolución de fecha 24 de Mayo, y volver a anular la decisión de primera instancia.

Pero esta sería la segunda nulidad, y la cuestión seguiría sin definirse, generando una nueva remisión a la instancia de origen, para que -por otro magistrado hábil (que ya bastante trabajo tienen en el fuero)- se dictara nueva resolución, perjudicando no solo a las partes involucradas sino también a nuestros colegas de la instancia previa.

Con lo cual, y en base a elementales razones de economía procesal (art. 34 inc. 5 ap. e CPCC), hemos de asumir un temperamento diverso, finiquitando la cuestión aquí y ahora: las pautas ya obran en el expediente y hagamos lo que hagamos, son estos los datos que tenemos para computar (una nueva remisión a la instancia previa no agregará nada) y en base a ellos trabajaremos.

Lo primero a destacar es que, conforme lo señala la actora apelante, computando la fecha de las labores llevadas a cabo para la obtención de la medida (salvo unas pocas posteriores a la sanción de la nueva ley), y lo



Cámara Civil y Comercial Sala II
Departamento Judicial de Morón
Calle: Almirante Brown Intersección: Colón CP: 1708
4489-7900/8800 Interno/s: 17595
camcivsal2-mo@jusbuenosaires.gov.ar

decidido por la SCBA en el precedente "Morcillo", **aquí los honorarios deberían regularse -en lo sustancial- aplicando el Dec. Ley 8904/77 y no la ley 14.967.**

Lo segundo a destacar es que no deviene aplicable lo previsto por el art. 9 de dicho Decreto por dos cosas: **a)** la primera porque no contemplaba las medidas cautelares, **b)** la segunda porque dicho artículo se refiere a los casos no susceptibles de apreciación pecuniaria y este -como ambas partes lo reconocen- sí lo es: aquí la medida tuvo una importancia patrimonial concreta (esto último desplazaría, incluso, la solución de la ley 14.967, que si menciona a las cautelares y un mínimo de 20jus, pero para los casos en que no fueran susceptibles de apreciación pecuniaria).

Se aplicaría entonces el art. 37 del Dec. Ley 8904/77 el cual indica que: "*en las medidas cautelares se regulará sobre el monto que se tiende asegurar, y se aplicará un tercio de la escala del artículo 21; salvo los casos de controversia, en que será la mitad*".

Con lo cual, habría que aplicar un tercio de la escala del art. 21 de dicha ley, sobre el monto que se tendió a asegurar (\$33.132) **que era la base arancelaria** (al reflejar la importancia económica de la cuestión).

Evidentemente, el resultado que ello arrojaría este cálculo sería irrisorio hoy en día, incluso teniendo en cuenta que el monto regulado no generaría intereses (por no existir mora), por lo cual no podemos convalidarlo y menos aun si nos encontramos ante una cuestión alimentaria.

Esto es así porque -dada la erosión de nuestro signo monetario- la diferencia de valor (real) entre dicha suma al momento de ejecutarse la medida y regularse los honorarios con el que tendría hoy en día, demuestra la irrazonabilidad del resultado de esta operatoria e impide ceñirnos a ella y trabajar con la comparación de montos nominales, como pretende hacerlo la apelante.

Una potencial salida sería operar con el monto mínimo del Dec. Ley 8904/77 (4 jus) y computar el valor del jus al día de la fecha, pero eso tampoco reflejaría -desde la perspectiva de los suscriptos- la real entidad de



Cámara Civil y Comercial Sala II
Departamento Judicial de Morón
Calle: Almirante Brown Intersección: Colón CP: 1708
4489-7900/8800 Interno/s: 17595
camcivsal2-mo@jusbuenosaires.gov.ar

las labores efectuadas por la Dra. L., porque su trabajo no amerita una determinación mínima como la señalada.

La solución está, desde nuestro punto de vista, en la pauta del art. 1255 del CCyCN, que nos permite regular tanto por debajo de los mínimos arancelarios locales, como también por encima (esta Sala en causa nro. Causa N° F4-53953-BIS R.S.74 /2016 - R.H. 31/2016) , cuando la importancia de la labor llevada a cabo no tuviera correlación con el resultado de su aplicación estricta.

Se trata de una pauta flexible, una válvula de escape que, ampliando la discrecionalidad judicial y liberándola de la estrictez de las pautas y porcentuales arancelarios, nos permite trabajar con mayor flexibilidad en aquellos casos en lo cuales, por sus características especiales (en las que necesariamente debemos abreviar, art. 171 parte final Const. Pcial.), la aplicación estricta de las pautas de la ley arancelaria conduce a resultados carentes de razonabilidad (y, recordemos, la regla de razonabilidad es inherente y se expande por todo nuestro sistema jurídico).

Obviamente, no es algo para dinamizar en todos los casos, ni livianamente: han de darse las razones (suficientes) por las cuales se opera por fuera de las escalas (hacia arriba o hacia abajo) y los motivos por los cuales el caso lo amerita.

Lo que aquí hemos hecho, con la explicación precedente.

Consecuentemente, teniendo ello en cuenta, como así también las pautas del Dec. Ley 8904/77, el mérito de las labores llevadas a cabo en el presente incidente y el resultado obtenido, como así también la evolución del índice de precios al consumidor desde el momento en que se trabó la cautelar hasta el de esta regulación (que nos da una pauta en cuanto a la correlación de valores), habrá de reducirse la regulación de honorarios llevada a cabo a la suma de **\$113.652**, equivalente a 12 jus del Dec. Ley 8904/77 a su valor del día de la fecha.

Consecuentemente y por tales razones, el Tribunal **RESUELVE:**
MODIFICAR la regulación apelada, reduciendo el monto fijado a la suma de



Cámara Civil y Comercial Sala II
Departamento Judicial de Morón
Calle: Almirante Brown Intersección: Colón CP: 1708
4489-7900/8800 Interno/s: 17595
camcivsal2-mo@jusbuenosaires.gov.ar

\$113.652, equivalente a 12 jus del Dec. Ley 8904/77 a su valor del día de la fecha.

Sin costas de Alzada, atento la índole de la cuestión y el resultado del recurso (art. 68 2º p. CPCC).

REGISTRESE. NOTIFIQUESE EN LOS TERMINOS DEL Ac. 4013, MEDIANTE RESOLUCION AUTONOTIFICABLE A LOS DOMICILIOS CONSTITUIDOS POR LAS PARTES.

27102271470@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

27259837125@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

DEVUELVASE SIN MAS TRAMITE

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 02/11/2023 10:23:34 - CUNTO Andres Lucio - JUEZ

Funcionario Firmante: 02/11/2023 10:29:37 - GALLO Jose Luis - JUEZ

Funcionario Firmante: 02/11/2023 10:30:13 - QUADRI Gabriel Hernan - SECRETARIO DE CÁMARA

CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA II - MORON

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 02/11/2023 10:30:14 hs. bajo el número RR-223-2023 por QUADRI GABRIEL HERNAN.